

EL CÓDIGO DE 1917 EN LA HISTORIA DEL DERECHO DE LA IGLESIA

THE CODE OF 1917 IN THE HISTORY OF THE LAW OF THE CHURCH

Carlo Fantappiè^a

Fechas de recepción y aceptación: 23 de septiembre de 2017, 10 de diciembre de 2018

Resumen: El artículo desarrolla un breve y contrastado acercamiento histórico-eclesiológico a un evento decisivo en la historia del derecho canónico: el nacimiento del Código de 1917.

En primer lugar, se presenta la inaplazable necesidad que tenía la Iglesia de abordar la reforma de su legislación propia.

Seguidamente, se presenta la eminente figura del Papa Pío X, como el principal promotor de la reforma; a continuación, se explican las finalidades propias de este esfuerzo codificador como respuesta a unas determinadas exigencias históricas y las diversas novedades implementadas.

Por último, si bien no restan importancia a la aparición del Código de 1917, se señalan los posibles defectos y desventajas que la propia codificación pío-benedictina podía ocasionar.

Palabras clave: codificación, Pío X, Código 1917, legislación eclesiástica, corpus iuris canonici, reforma.

^a Professore ordinario di giurisprudenza en la Università degli Studi Roma Tre.

Correspondencia: Università degli Studi Roma Tre. Dipartimento di Giurisprudenza Roma Tre. Via Ostiense, 163. 00154 Roma. Italia.

E-mail: carlo.fantappie@uniroma3.it



Abstract: The article presents a brief critical historical-ecclesiastical introduction to a decisive event in the history of Canon Law: the origin of the Code of 1917.

Firstly, it presents the pressing need of the Church to tackle reform of its own legislation.

Next, it presents the eminent character of Pope Pius X as the main sponsor of the reform. Then the aims of this codification effort are explained as a response to certain historical demands together with the various new provisions.

Finally, although they do not detract importance from the appearance of the Code of 1917, some potential defects and disadvantages that the codification of Pius-Benedict might have caused are indicated.

Keywords: codification, Pius X, Code 1917, ecclesiastical legislation, *corpus iuris canonici*, reform.

En los últimos cincuenta años se han llevado a cabo diversos intentos que pretendían responder a la pregunta sobre el lugar que ocupaba el *Codex iuris canonici* en la historia del derecho canónico. El discurso que realizó Stephan Kuttner ante Pablo VI, el 27 marzo 1967¹, puede señalarse como un punto de partida que tiene una segura relevancia científica. Las investigaciones sobre el proceso de codificación canónica realizados por un grupo de estudiosos coordinados por Giorgio Feliciani, a partir de 1978, han contribuido notablemente al conocimiento de la redacción de muchas de las partes del Código². Es más, la promulgación del nuevo Código latino, llevada a cabo en 1983, procuró el motivo a diversos estudiosos para ejecutar un análisis comparativo con el Código de 1917, poniendo en evidencia las diferentes interpretaciones sobre la continuidad o discontinuidad de la codificación con respecto al método de las compilaciones canónicas de la

¹ Cf. KUTTNER, S., «Il Codice di diritto canonico nella storia», in *Jus* 18 (1967) p. 254 [anche in traduzione inglese: ID., «The Code of Canon Law in Historical Perspective», in *The Jurist* 28 (1968) pp. 129-148].

² Un análisis metodológico importante de esta investigación ha sido realizado por GROSSI, P., «Storia della canonistica moderna e storia della codificazione canonica», in ID., *Scritti canonistici*, Milano 2013, pp. 167-181.



edad clásica³. En 2008 apareció una obra compresiva sobre la formación del Código pío-benedictino que reconstruye los presupuestos jurídicos, eclesiológicos y políticos que, partiendo del final del Concilio de Trento, llega hasta 1917⁴.

Gracias a estos y otros estudios hoy estamos en condiciones de comprender mejor la importancia y el significado histórico de esta obra del pasado, definida como un verdadero y propio “monumento jurídico”. Es necesario decir, no obstante, que los juicios y valoraciones emitidos sobre este no son unívocos ni concordes, dependiendo, en primer lugar, del concepto de derecho canónico y, más en general, de la posición que se mantenga hacia la dimensión jurídica de la Iglesia, y en segundo lugar de las diferentes concepciones metodológicas de la historia y de la evolución del derecho.

De los estudios y debates que de ellos se han seguido emerge un dato cierto: la necesidad de encuadrar el Código de 1917 no solo en la historia de las colecciones canónicas, sino también en el contexto histórico de su tiempo. No podemos entender el alcance histórico de esta obra jurídica al margen de las dinámicas políticas institucionales y religiosas⁵.

Por lo tanto, en este estudio procuraré explicar muy sintéticamente los presupuestos, los factores y las finalidades de la codificación canónica, sin dejar de acentuar sus implicaciones positivas y negativas en el derecho canónico y en la historia de la Iglesia.

1. LA NECESIDAD DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ECLESIASTICA Y LA DIVERGENCIA DE SOLUCIONES

El Código no nació improvisadamente ni para responder a un problema contingente. Cuando el 19 marzo de 1904 comenzaron los trabajos de redacción, la necesidad de una reforma legislativa en la Iglesia se arrastraba desde tres siglos

³ Para una revisión de las diversas posiciones se puede ver mi ensayo «Chiesa, codificazione e modernità. La discussione dal Vaticano II ad oggi», in corso di pubblicazione nella rivista *Cristianesimo nella storia*.

⁴ Cf. FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica* 1-2, Milano 2008.

⁵ En la historiografía jurídica civil, la codificación se está leyendo como un fenómeno complejo y global con presupuestos y consecuencias que trascienden el campo propiamente técnico-jurídico.



y medio. Debemos recordar que la estructura de las fuentes canónicas no había sido actualizada formalmente desde el siglo XIV y que ni siquiera los importantes decretos del Concilio de Trento habían podido incluirse en una colección canónica oficial. Desde entonces, se habían acumulado muchas reglas de varias clases y valor, por lo demás no siempre coherentes entre sí⁶.

Se comprende de este modo que diversos episcopados nacionales durante el Concilio Vaticano pidieran al Papa Pío IX que pusiera remedio al estado de confusión y de incerteza en la legislación eclesiástica. Los obispos se lamentaban de que la legislación eclesiástica no solo se encontraba formalmente dispersa —estando contenida en innumerables constituciones pontificias y decisiones de los dicasterios de la curia romana, difíciles de tener a disposición y de consultar—, sino que también resultaba incierta en su contenido, por las contradicciones existentes entre las normas y por su puesta en práctica poco uniforme y a veces arbitraria.

Los obispos del Vaticano I, sin embargo, divergían sobre el método para lograrla. Algunos proponían la redacción de un *Codex*, pero con este término se referían a una especie de manual o de prontuario de fuentes normativas. Otros querían defender el carácter de la disciplina eclesiástica, flexible por naturaleza, y no veían con simpatía la codificación elegida por los Estados absolutistas liberales. Otros incluso defendían el método canónico tradicional, que consistía en añadir una nueva colección canónica al *Corpus iuris canonici*⁷.

Tampoco los canonistas más importantes del momento estaban de acuerdo sobre el modo de reformar el derecho de la Iglesia. La mayor división se daba entre los defensores del *método compilador*, de origen medieval, y los del *método codificador*. A favor del primero se aducían las razones de la tradición y de la

⁶ Para tener algunas noticias sobre el estado de las fuentes del derecho canónico desde el Concilio de Trento al inicio de los trabajos de redacción del Código, se puede ver: SINISI, L., *Oltre il Corpus iuris canonici. Iniziative manualistiche e progetti di nuove compilazioni in età post-tridentina*, Soveria Mannelli 2009; FANTAPPÌE, C., *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Bologna 2011, pp. 175-270; SASTRE SANTOS, E., *Storia dei sistemi di diritto canonico*, Roma 2011, pp. 395-583; BASDEVANT-GAUDEMET, B., *Histoire du droit canonique et des institutions de l'Église latine XV-XX^e siècle*, Paris 2014.

⁷ Cf. FELICIANI, G., «Il Concilio Vaticano I e la codificazione del diritto canonico», in *Studi in onore di Ugo Gualazzini* 2, Milano 1982, pp. 35-80, già apparso, senza note, in *La norma in el derecho canónico. Actas del III Congreso internacional de derecho canónico, Pamplona, 10-15 de octubre de 1976*, 1, Pamplona 1979, pp. 505-525.



continuidad con la historia del derecho canónico a favor del segundo, su carácter innovador y su fuerza modernizadora. En cambio, los canonistas laicos alemanes e italianos eran más escépticos, pues consideraban la codificación imposible y dañina⁸.

En este punto me gusta recordar la poca conocida aportación doctrinal que Fernando Torralba y García de Soria hizo en su tesis doctoral *La Codificación del Derecho canónico* presentada a la Facultad de Derecho Canónico de Madrid y publicada en Sevilla en 1906.

Este canonista español tiene una idea muy clara de las características del futuro Código canónico. Lo concibe como “*un sistema completo de Derecho, un conjunto de instituciones jurídicas, un cuerpo orgánico*” que posee “*un orden y método rigurosamente lógico y científico*”⁹. Además, confirma la oportunidad de la elección del método de la codificación en lugar del método de la recopilación. En efecto, mientras que la recopilación “construye con materiales ya labrados” y es “tradicionalista y eminentemente conservadora”, la codificación “crea el derecho”, pensando no solo en el pasado sino también en el futuro, y por tanto “es también reformadora”¹⁰.

Pero el aspecto sin duda más original de Torralba y García de Soria es el convencimiento de los principios ideológicos sobre los cuales se fundamentan los códigos estatales. Estos principios son indicados uno a uno, empezando por el espíritu falsamente igualitario, hasta la demolición de todo lo bueno que existía

⁸ Cf. FANTAPPIÉ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica* 2, cit. pp. 615-633; SEDANO, J., «Dal Corpus Iuris Canonici al primo Codex Iuris Canonici. Continuità e discontinuità nella tradizione giuridica della Chiesa latina», in *Folia theologica et canonica* 4 (2015) pp. 221-225.

⁹ Cf. TORRALBA Y GARCÍA DE SORIA, F., *La Codificación del Derecho canónico*, Sevilla, 1906, p. 69.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 96-98: “Pero conviene advertir que la *recopilación* y la *codificación* como formas ó sistemas legislativos no se diferencian esencialmente como contenido; tanto la una como la otra pueden formar un Código universal en la Iglesia, o una serie de Códigos especiales de cada una de las ramas de su Derecho; la diferencia principal entre la recopilación y la codificación está en el procedimiento; la diferencia entre ambas formas legislativas está en que la recopilación forma el derecho y la codificación crea el derecho, en que la recopilación construye con materiales ya labrados y la codificación va labrando al paso que extrae los materiales de la cantera jurídica, en que la recopilación estudia el derecho vigente en sus orígenes, en sus fuentes pasivas, para recogerlo, abreviarlo, compilarlo, en una palabra, y la codificación, teniendo en cuenta los principios generales y supremos del derecho, las necesidades jurídicas de la sociedad, en vista de ellas, dicta la ley que ha de satisfacerlas”.



en el derecho del pasado¹¹. No obstante los “inconvenientes gravísimos” de estos principios, el canonista español defiende que “*la codificación del Derecho canónico no puede nunca tener las dificultades de la codificación civil, porque la pureza y rectitud de sus principios constitutivos, y la santidad, justicia e imparcialidad de sus leyes, la ponen a cubierto de esos inconvenientes de la codificación en los Estados*”¹².

2. Pío X Y LA CODIFICACIÓN

Acerca de la paternidad de la idea de codificar el derecho canónico, hasta hace pocos años había varias hipótesis. Hoy estamos en condiciones de afirmar que correspondieron a Pío X tres importantes decisiones: 1) poner en marcha la reforma del derecho canónico pedida por el Vaticano I, pero no iniciada por sus predecesores, Pío IX y León XIII; 2) adoptar la forma Código para reformar la legislación de la Iglesia, y 3) determinar el plan y el método de trabajo del Código ampliando la consulta al episcopado¹³.

La primera pregunta que surge es: ¿Por qué el Papa Sarto, a pesar de la oposición de los cardenales, quiso poner en marcha el proceso de codificación canónica? Me parece que tenía presente diversos motivos convergentes entre sí.

Sobre todo una razón pastoral. Siendo, por su biografía, el primer Papa integralmente “pastor”, su principal preocupación, muy concreta, fue la de transmitir, defender y hacer respetar la disciplina de la Iglesia. Consideraba que la codificación era el instrumento más adecuado tanto para comunicar a los fieles las leyes eclesíásticas del modo más directo, simple y claro, como para ofrecerles normas precisas y seguras para la enseñanza, la administración de las diócesis y el ejercicio de la justicia en las causas canónicas¹⁴.

En segundo lugar, entraba en juego un conjunto de motivos políticos. No se debe olvidar el contexto histórico en el que se desarrolla el pontificado de Pío X.

¹¹ Cf. *Ibidem*, pp. 98-102.

¹² Cf. *Ibidem*, p. 101.

¹³ Los documentos autobiográficos de Pío X han sido editados en FANTAPPÌE, C., «Gli inizi della codificazione pio-benedettina alla luce di nuovi documenti», in *Il diritto ecclesiastico* 113 (2002) pp. 16-83.

¹⁴ Cf. MINELLI, C., «Pio X e l'avvio della stagione dei Codici», in *Studia Prawnicze* 56/4 (2013) pp. 43-77.



La Iglesia romana se sentía asediada por los Estados nacionales de ideología liberal. Estos no solo la habían privado de buena parte de sus propiedades en muchos países de Europa y de América Latina, sino que le negaban cualquier tipo de reconocimiento jurídico de su autonomía y la equiparaban a tantas otras asociaciones que estaban sujetas a control estatal. De hecho, el Estado liberal concebía la dimensión religiosa como un hecho puramente privado. Por último, el conflicto político con los Estados se había acentuado a causa de la introducción de leyes contrarias o limitadoras de la acción educativa y social de la Iglesia.

Desde el punto de vista político, el Código canónico pío-benedictino puede interpretarse como un instrumento de oposición jurídica y política de la Iglesia frente a la pretensión de someter su propia organización al ordenamiento del Estado liberal. La Iglesia quiso así reivindicar una posición de igualdad y, al mismo tiempo, de superioridad moral frente al Estado liberal, mediante su universalismo jurídico-espiritual, que no excluye el ordenamiento estatal al reconocerlo como válido y necesario en su propio ámbito de competencia.

Finalmente debe considerarse otro aspecto jurídico internacional. La elección del Código canónico es también un intento de la Iglesia de Roma de legitimarse en ámbito internacional como ordenamiento jurídico primario, autónomo e independiente. No es casual que en esos años surja la teoría de la “pluralidad de los ordenamientos jurídicos” de Santi Romano¹⁵.

En tercer lugar, el Código tenía una fuerte motivación institucional y organizativa de la Iglesia. En el gran proyecto de Pío X se da una estrecha conexión entre la elección de la codificación del derecho canónico, que tendía a uniformar la disciplina eclesiástica, y sus iniciativas para unificar la doctrina católica (catecismo para niños) y para revisar los ritos litúrgicos (calendario, breviario, misal y salterio)¹⁶.

Sobre todo, la codificación canónica, que tiende a reforzar la organización institucional de la Iglesia, se liga indisolublemente a la reforma de las estructuras centrales (reforma de la curia romana, del vicariato de Roma, de la corte pontificia) y de las estructuras periféricas de la Iglesia (refuerzo de las conferencias episcopales y creación de las curias diocesanas). Llevando a término el modelo

¹⁵ Cf. DALLA TORRE, G., «Il codice pio-benedettino e lo “Jus publicum ecclesiasticum externum”», in *L'eredità giuridica di san Pio X*, ed. CATTANEO, A., Venezia 2006, pp. 238-239.

¹⁶ Cf. FANTAPPIE, C., *Chiesa romana e modernità giuridica* 2, cit. pp. 923-981.



burocrático y centralizado del Concilio de Trento, el Papa Sarto puso en marcha una vasta reorganización de la entera estructura eclesial, tomando como modelo, también en otros aspectos que exceden a la codificación, modos de proceder y formas típicas de la organización estatal¹⁷.

La dialéctica entre imitación y oposición política, que tiene carácter defensivo y de competencia, lleva a organizar la Iglesia desde el modelo del Estado moderno. Es como si la Iglesia fuese vista como un “Estado de las almas”, dotado de un ordenamiento jurídico sintetizado en un Código moderno, organizado burocráticamente en torno a aparatos central y periférico de oficios, regulados según criterios racionales, gobernado por una jerarquía de funcionarios especiales, con un vértice especialísimo, y un pueblo formado por súbditos. Esta idea de Pío X correspondía al modelo de Iglesia fijado en el *Syllabus* y proclamado en el Concilio Vaticano I: *societas iuridice perfecta*, en cuanto dotada por derecho divino de un ordenamiento soberano, y *societas inaequalis* en tanto que fuertemente jerarquizada y dividida en clases de personas¹⁸.

3. LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO

Pío X quiso hacer del Código canónico un evento de relevancia universal para la Iglesia. Por ello quiso implicar en su redacción, que duró catorce años, junto al aparato de la curia romana, a los mejores canonistas del mundo, a las universidades católicas e incluso a todo el episcopado latino. Se quiso valorar al máximo tanto la contribución de cada consultor y redactor como la discusión colegial. Todo el trabajo de coordinación fue dirigido con admirable capacidad y rigor por Pietro Gasparri. Por primera vez los obispos fueron llamados a participar en la elaboración de una colección normativa de derecho común. Se modificó así a fondo el mecanismo de producción legislativa de la Iglesia, que había quedado fijado en el medioevo para las colecciones canónicas oficiales. Estos elementos

¹⁷ Sobre estos aspectos se puede ver mi escrito: FANTAPPIÈ, C., «“Modernità” e “Antimodernità” di Pio X», in *Riforma del cattolicesimo? Le attività e le scelte di Pio X*, ed. BRUGNOTTO, G.- ROMANATO, G., Città del Vaticano 2016, pp. 3-37.

¹⁸ Cf. FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica* 2, cit. pp. 824-845.



ayudan a sostener la hipótesis de que Pío X hubiese querido asimilar el trabajo de preparación del Código al de un concilio ecuménico¹⁹.

Hablemos ahora del contenido y del alcance legislativo del Código canónico. Si bien afecta solo a la Iglesia latina (c. 1) y trata solo del derecho en sentido estricto, no de los ritos y de las ceremonias (los libros y las leyes litúrgicas permanecieron en vigor, c. 2), sus normas, sin embargo, se extienden de hecho a todos los ámbitos de la *vida de la Iglesia*. Lo podemos deducir incluso de los simples títulos de los cinco libros de los que se compone: tras un libro de *Normas generales*, siguen los dedicados a las *Personas*, a las *Cosas*, a los *Procesos* y a los *Delitos y penas*²⁰.

Se diría, por tanto, que el Código, más que un conjunto de leyes relativas a la Iglesia, es un *modo jurídico* de ver la entera realidad de la Iglesia, de la jerarquía al laicado, de los sacramentos a los bienes patrimoniales, de los procesos a las penas canónicas.

Resulta también importante entender el método de formulación y las fuentes de los cánones. El texto de los cánones que componen el Código es el resultado de una compleja traducción jurídica de normas derivadas de fuentes muy diversas. No hay citas directas ni inmediatas ni de la Biblia, ni de la tradición apostólica, ni de las obras de los Padres de la Iglesia. Tampoco los decretos de los concilios ecuménicos o particulares ni los cánones de las colecciones canónicas antiguas son copiados literalmente, sino casi siempre resumidos y modificados.

Prevalecen netamente las constituciones de los romanos pontífices y los decretos o decisiones de las congregaciones romanas. Después se encuentran los decretos de los concilios generales. Por fin, las reglas o praxis de la curia romana y el material tomado de los cuatro libros litúrgicos²¹.

De esta lista se extraen dos evidencias. La primera es el origen prevalentemente pontificio y curial de las normas que llegaron al Código; la segunda es la distancia entre el número total de fuentes utilizadas (*circa* 25.000) y los cánones

¹⁹ Cf. *Ibidem*, pp. 691-804.

²⁰ Sobre “Sistemática y técnica en las codificaciones canónicas del siglo xx” se ha llevado a cabo un encuentro de estudio en la Facultad de Derecho Canónico san Pío X de Venecia durante los días 5-6 de mayo de 2017.

²¹ Cf. SERÉDI, J., «De relatione inter Decretales Gregorii Papae IX et Codicem Iuris Canonici», in *Acta congressus iuridici internationalis VII saeculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Justiniano promulgatis* 4, Rome 1937, pp. 11-26.



resultantes (2.414). Esta desproporción entre el punto de partida y el resultado final obliga a considerar las finalidades del trabajo de los redactores del Código.

4. LAS FINALIDADES DE LA CODIFICACIÓN

Resulta evidente que los redactores del Código realizaron una gran obra de síntesis. Su trabajo estuvo dirigido por cuatro grandes objetivos.

Sobre todo, la *reducción del número de normas*. Se consideró necesario extraer la quintaesencia de la disciplina de la Iglesia a partir del inmenso, heterogéneo y caótico material normativo que se había sedimentado a lo largo del medioevo y que había sido reestructurado de modo parcialmente orgánico con los decretos del Concilio de Trento. Este trabajo colosal lo había comenzado la ciencia canónica moderna a través de un tratamiento sintético y sistemático del derecho canónico. Se trataba de retomar este trabajo parcial, de completarlo y perfeccionarlo fijando el contenido preciso de las normas que se querían promulgar en un libro de pequeñas proporciones.

Bajo esta perspectiva, la codificación canónica obtuvo un gran éxito por tres motivos: 1) porque logra condensar en un número limitado de cánones o artículos breves toda la legislación de la Iglesia, no siendo casualidad que se difundiera en edición de bolsillo; 2) porque ordena las normas de modo sistemático, según el esquema proveniente del derecho romano: *personae, res, actiones*; 3) porque formula las normas de modo claro y preciso. De este modo, las normas canónicas quedaban al alcance de todos sin equívocos o ambigüedades, sin misterios o secretos²².

En segundo lugar, hay que subrayar la obra de *armonización y unificación* de las normas. Bajo este punto de vista la principal ventaja de la codificación ha sido la de la conquista de *estabilidad, certeza y uniformidad del derecho*. La forma

²² Cf. FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica 2*, cit. pp. 1094-1109. Como ha escrito un gran canonista español, Pedro Lombardía, el Código tenía una finalidad eminentemente práctica: “se trataba de ofrecer a la vida concreta de la Iglesia un Derecho en el que la norma fuera fácil de hallar y manejar, y la exégesis, sencilla” (cf. LOMBARDÍA, P. «Nuevo Derecho Canónico. La Iglesia renueva sus leyes», ora in ID., *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho eclesástico del Estado* 5, Pamplona 1991, p. 15).



moderna del Código, que ya se utilizaba en los Estados, desde que comenzara Francia en 1804, se identifica como el instrumento legislativo adecuado para eliminar las contradicciones, los defectos, las incongruencias que habían pesado sobre el derecho canónico durante muchos siglos. En el Código no solo quedaron resueltos por la autoridad del legislador la mayor parte de los problemas de los que todavía discutía la doctrina (y de los que la jurisprudencia no se había pronunciado todavía de modo uniforme y claro), sino que se pasó de un derecho confuso, incierto, anticuado, complejo y a veces muy fragmentado, a un derecho ordenado, claro, cierto, adecuado a la modernidad y conforme al criterio de la ley universal²³.

5. LAS NOVEDADES PASTORALES DEL CÓDIGO

En tercer lugar, el patrimonio normativo de la Iglesia se *adapta* en diversos aspectos al cambio de la sociedad y de política moderna en Occidente.

Para el Papa Sarto la primera exigencia fue la de reforzar, también desde el punto de vista normativo, las estructuras y las instituciones de la Iglesia. Traduciendo en cánones el espíritu y la letra del Concilio Vaticano I, el Código reflejaba una política legislativa de concentración de las competencias legislativas de la curia romana respecto a las diócesis, de reorganización administrativa de las diócesis en torno al obispo y a los oficios de la curia episcopal²⁴.

La segunda exigencia era la de reconvertir, en la medida de lo posible, los oficios y las instituciones eclesásticas a las finalidades pastorales. Deben señalarse, en esta dirección, una serie de nuevas normas dirigidas a la sustitución o adecuación de instituciones milenarias como el *ius patronatus* (cc. 1450 y 1451) y a reforzar el poder de los obispos y de los párrocos. Me refiero, especialmente, a la atribución a obispos y párrocos de la facultad de dispensar impedimentos matrimoniales o en otras materias (c. 199 §1)²⁵.

²³ Cf. FANTAPPIÉ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica 2*, cit. pp. 1086-1089.

²⁴ Cf. METZ, R., «Pouvoir, centralisation et droit. La codification du droit de l'Église catholique au début du XX^e siècle», in *Archives de sciences des religions* 51/1 (1981) pp. 59-61.

²⁵ Cf. FALCO, M., *Introduzione allo studio del "Codex iuris canonici"*, ed. FELICIANI, G., Bologna 1992², pp. 210-211 y 286-287.



La adaptación pastoral del Código se puede encontrar sobre todo en materia sacramental, y particularmente en el bautismo, la eucaristía y el matrimonio. Se elimina el privilegio exclusivo de administrar el bautismo en las iglesias más importantes y se concede tal derecho a cada parroquia (c. 774). La eucaristía se adelanta a los niños de siete años y se liberaliza su recepción frecuente e incluso cotidiana para los adultos (cc. 853-866). Para facilitar el respeto a la obligación de santificar las fiestas, el Código redujo, no sin cierto malestar del pueblo, el número de festividades del calendario litúrgico (c. 1247 §1).

El Código tiende a valorar el matrimonio bajo el aspecto casi exclusivamente jurídico y a armonizar lo más posible la legislación eclesiástica con la estatal. En conjunto prevalecen las preocupaciones pastorales. Se introdujeron simplificaciones formales y se llevó a cabo una sensible reducción de impedimentos²⁶.

6. DEFECTOS Y DESVENTAJAS DE LA CODIFICACIÓN

Una valoración histórica del Código pío-benedictino no puede prescindir de examinar también sus lagunas: tanto las explícitas, debidas a omisiones, como las implícitas, debidas a la falta de conciencia de las consecuencias que se derivan de la adopción de la forma Código por la Iglesia.

Un primer aspecto ambiguo (o si se quiere negativo) del Código es la concepción del derecho canónico como un *sistema de prohibiciones y de prescripciones*, interpretadas literalmente por los exegetas y aplicadas por la jerarquía eclesiástica. Con otras palabras se podría decir que el Código redujo el derecho canónico a una secuencia de artículos o leyes con la finalidad no solo de conservar la disciplina eclesiástica, sino también de tutelar los derechos del Papa y de los obispos, en menor medida del clero y, en una media mínima, los de los laicos²⁷.

Esta concepción administrativa de la Iglesia, que desarrolla el modelo tridentino, queda reforzada por el segundo aspecto crítico del Código: *su naturaleza ex-*

²⁶ Acerca de la complejidad de las reformas llevadas a cabo por el Código en materia matrimonial, se puede ver ESMEIN, E., *Le mariage en droit canonique* 2, Paris 1935², pp. 415-482.

²⁷ Cf. FALCO, M., *Introduzione allo studio del "Codex iuris canonici"*, cit. pp. 271-273.

clusivamente clerical, puesta en evidencia por el jurista protestante Ulrich Stutz²⁸. El Código niega toda participación efectiva de los laicos en la responsabilidad de la Iglesia. Tiende a excluirlos de papel activo tanto en ámbito litúrgico como administrativo. No admite que puedan tomar parte activa con la palabra en las celebraciones litúrgicas, les prohíbe tocar los vasos sagrados. La administración de los bienes se reserva siempre a los clérigos o a los colegios de clérigos; la eventual participación de los laicos debe darse si hay un título originario legítimo y, en el caso que se les encargue, se hace siempre en nombre de la Iglesia y bajo control del ordinario. En cualquier caso, la poquísima atención dedicada a los laicos se confirma por el número extremadamente exiguo de cánones dedicados a ellos (27 cánones del 684 al 701 sobre las asociaciones de fieles, sin contemplar siquiera la posibilidad de *associationes laicales*)²⁹.

Pasando ahora de los aspectos sustanciales a los formales, hay que subrayar que las innovaciones aportadas por la adopción de la codificación han transformado el modo de comprender el derecho y la ley canónica³⁰.

Tras el Código, el derecho canónico no pretende presentarse ya como una realidad estrechamente compenetrada de derecho y teología, sino como un verdadero y propio sistema jurídico. Cambia también la naturaleza de la norma. Las decretales medievales, que habían alcanzado la generalidad sin caer en la abstracción, se sustituyen ahora por prescripciones formales descontextualizadas. En el Código sucede el fenómeno típico del pensamiento abstracto: la descontextualización de la norma. Así, expresada en proposiciones generales y abstractas, asume un carácter estático, rígido y deductivo, aunque venga recomendado aplicarla con *aequitas canonica*³¹.

²⁸ Cf. STUTZ, U., *Der Geist des Codex iuris canonici. Eine Einführung in das auf Geheiss Papst Pius X verfasste und von Papst Benedikt XV erlassene Gesetzbuch der katholischen Kirche*, Stuttgart 1918.

²⁹ Cf. METZ, R., «Pouvoir, centralisation et droit...» *cit.* p. 62.

³⁰ Si vedano le osservazioni di SEDANO, J., «Dal Corpus Iuris Canonici al primo Codex Iuris Canonici...» *cit.* pp. 231-236. Inoltre rinvio al mio saggio «Dal paradigma canonistico classico al paradigma codificatorio», in corso di pubblicazione negli Atti del convegno di studi su *La codificazione ed il diritto nella Chiesa*, Roma, 13-14 marzo 2017.

³¹ Rinvio al mio saggio «Dal paradigma canonistico classico al paradigma codificatorio», in corso di pubblicazione negli Atti del XXI Convegno di studi della Facoltà di Diritto Canonico della Pontificia Università della Santa Croce su *La codificazione ed il diritto nella Chiesa*, Roma, 13-14 marzo 2017. Sul valore della codificazione del 1917 si vedano anche i giudizi di GROSSI, P., *Scritti canonistici*,



Las consecuencias de este cambio en el derecho canónico comenzaron a verse inmediatamente después de la promulgación de Código, con la imposición del método exegético para su estudio y con la sustitución de la función interpretativa de la jurisprudencia (como ocurría en el sistema clásico) con la creación de una comisión para la interpretación auténtica de los cánones³².

CONCLUSIÓN

No creo que actualmente sea posible obtener una valoración unánime o concorde del significado histórico del Código de Derecho Canónico pío-benedictino. Existen al menos dos razones que se oponen a ello.

La primera de ellas es la escasez de investigaciones de las que disponemos. Es cierto que hemos adquirido muchas noticias sobre su preparación remota y próxima, así como sobre las fases de redacción de sus libros, aunque falten investigaciones sobre algunas partes importantes, como las Normas generales. Sin embargo, poco o nada sabemos sobre la aplicación y la suerte del Código. En efecto, se ha descuidado casi por completo la investigación sobre el desarrollo del derecho particular, de la jurisprudencia y del derecho misionero. Del mismo modo, no existen estudios sobre las mutaciones que han ocurrido en las instituciones eclesiásticas centrales y locales (concilios particulares, sínodos, curias diocesanas, conferencias episcopales, etc.). Sobre todo falta por evaluar cómo las nuevas formas de asociacionismo laical y religioso del siglo XIX han podido ser inseridas en el cuadro normativo del Código.

El otro motivo que obstaculiza una conclusión definitiva procede de la perspectiva hermenéutica con la cual se mira al Código pío-benedictino. Los canonistas coetáneos lo han exaltado como una creación jurídica superior a las colecciones auténticas medievales. Por el contrario, los teólogos y canonistas que

Milano 2013, e di ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., «Derecho canónico y codificación: Alcance y límites de la asunción de una técnica», in *Ius canonicum* 51 (2011) pp. 105-136.

³² Cf. REDAELLI, C., «L'adozione del principio della codificazione: significato ecclesiologico soprattutto in riferimento alla ricezione», in *La recepción y la comunión entre las Iglesias. Actas del Coloquio Internacional de Salamanca, 8-14 Abril 1996*, ed. LEGRAND, H.- MANZANARES, J.- GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1997, pp. 315-348.



se han formado en el espíritu del Vaticano II lo han denigrado por su concepción jurídica de la Iglesia y por sus efectos negativos sobre la teología. Es tarea del historiador tener en cuenta el contexto político y cultural de una obra y evaluarla no en relación con las expectativas del propio tiempo, sino en la medida de los problemas de la época a la que se refiere.

Lo que sí podemos decir, con relativa certeza, es que el Código pío-benedictino ha abierto una *nueva época* en la historia del derecho canónico. El derecho de la Iglesia del primer milenio tuvo que ocuparse de la inculturación de las normas, según los diversos pueblos y ordenamientos jurídicos. En la época clásica el derecho canónico afrontó la tarea de construir un verdadero y propio sistema legislativo. Durante la primera modernidad, el derecho tridentino cumplió un gran esfuerzo de reorganización de las instituciones eclesíásticas. Con el Código pío-benedictino, la Iglesia Católica tuvo la valentía de confrontarse con el ordenamiento de los Estados nacionales, consiguiendo oponerse a sus pretensiones totalizantes mediante un propio ordenamiento. En otros términos, el derecho canónico entró de lleno en la modernidad jurídica con todas las ventajas y las pérdidas que ésta comporta.



